

BOLIVAR

Gaceta Departamental

No. 16022 - Edición de 28 Páginas

Cartagena, Octubre 6 de 2006

JHONZAMORAMELO
Jefe de Prensa Gobernación

CONTENIDO

ORDENANZA N°11 DE AGOSTO 19 DE 2006..... Pag.1

ORDENANZA N°11 DE AGOSTO 19 DE 2006

Por la cual se regulan aspectos del régimen sustancial, procedimental y Sancionatorio de los Tributos Departamentales y de los monopolios rentísticos en el Departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades conferidas por el Artículo 109 del Decreto 1222 de 1986, ley 788 de 2002, y demás disposiciones legales

ORDENA:

CAPITULO I

MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LOS LICORES DESTILADOS

Artículo 1º.- Ejercicio del Monopolio. De conformidad con en el Artículo 1 del Decreto 244 de 1906, y los Artículos 61 a 63 de la Ley 14 de 1983 compilados en los Artículos 121 a 123 del Decreto extraordinario 1222 de 1986 y la Ley 788 de 2002, el Departamento de Bolívar continuará ejerciendo el monopolio rentístico sobre la producción, introducción y venta de los licores destilados, nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo señalado en la presente Ordenanza.

Artículo 2°.- Monopolio de Producción. El Departamento ejercerá el monopolio de producción de licores destilados directamente por la empresa industrial y comercial del estado del orden departamental que se organice para el efecto, o a través de la contratación de la producción de los licores sobre cuyas marcas tenga la propiedad industrial con otras industrias públicas o privadas productoras, a través de concesionarios, o a través de particulares, que produzcan sus propias marcas, mediante convenios de producción y comercialización.

Artículo 3°.- Comercialización de la Producción. Cuando el Departamento produzca directamente o contrate la producción con industrias productoras públicas o privadas por el sistema de maquilas, comercializará los licores a través de la empresa correspondiente, a través de la dependencia del Departamento autorizada para tal fin, o a través de empresas comercializadoras particulares, atendiendo siempre las conveniencias rentísticas del Departamento.

Artículo 4°.- Monopolio de introducción y venta. Los departamentos interesados en la comercialización de los licores producidos por sus industrias licoreras en el Departamento de Bolívar, deberán suscribir con éste el convenio correspondiente en donde se estipularán las condiciones en que se permite la introducción y venta de tales productos en esta jurisdicción, incluidas si es del caso, las condiciones de intercambio para que se permita en esos Departamentos la venta de los licores que produce el Departamento de Bolívar. De igual forma los particulares interesados en la introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, deberán previamente suscribir el convenio correspondiente con el Departamento de Bolívar. Allí se estipularán las condiciones en que tales productos serán comercializados.

Artículo 5°.- Convenios. Hecha la solicitud de convenio, el Departamento, a través de la Secretaría de Hacienda, realizará el análisis de conveniencia económica y rentística correspondiente para determinar su viabilidad.

Este análisis debe hacerse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud. En estos convenios deben estipularse entre otros aspectos lo relativo a las marcas, registro sanitario de los bienes, su graduación alcohólica, el control de transporte,

El bodegaje, distribuidores autorizados y señalización de los mismos. Las autorizaciones de ingreso de los productos se entenderán emitidas con la celebración del convenio.

Parágrafo: El Departamento suscribirá un contrato con el distribuidor donde se establecerán las cuotas mínimas anuales de ventas, y las pólizas que garanticen las mismas.

Artículo 6°.- Suscripción de los Convenios. Corresponde al Gobernador del Departamento o al funcionario a quien este delegue, la suscripción de los convenios de comercialización o de intercambio señalados en esta Ordenanza.

Artículo 7°.- Concesiones.- Para la producción de licores destilados cuya marca sea propiedad industrial del Departamento, por particulares en jurisdicción Departamental, se requiere que previamente se haya otorgado la concesión correspondiente. En tales contratos, además de la participación económica, se podrán pactar regalías o derechos de explotación de la actividad en favor del Departamento. En la celebración de tales contratos se observarán las normas que regulan la contratación estatal.

Artículo 8°.- Participación Económica.- La producción, introducción y venta de licores destilados en jurisdicción del Departamento, sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, generará a favor de éste el derecho de percibir participaciones económicas con base en la graduación alcoholimétrica de los productos, de la siguiente forma:

- a) Para licores destilados de graduación alcoholimétrica entre 2.5° y 15°, 143 pesos por grado.
- b) Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 15° hasta 35°, 225 pesos por grado.
- c) Para licores destilados de graduación alcoholimétrica de más de 35°, 336 pesos por grado.

Las participaciones aquí establecidas serán indexadas anualmente, a partir del 1° de enero, con base en la meta de inflación certificada por el Banco de la República para el año, ajustada al peso más cercano, mediante Resolución que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda del Departamento.

Parágrafo.- El Gobernador del Departamento podrá ajustar estas participaciones económicas cuando se acuerden por los gobernadores participaciones únicas, nacionales o regionales, como mecanismo de lucha contra el contrabando.

Artículo 9°.- Causación de la Participación Económica. La participación económica en virtud del ejercicio del monopolio de licores se causa para productos nacionales a partir del momento en que estos se despachan de fábrica o planta para su distribución en jurisdicción del Departamento. Para productos extranjeros, la causación opera a partir del momento en que los productos se despachan por el importador o distribuidor para ser distribuidos en jurisdicción del Departamento. Opera igualmente la causación cuando los productos se despachan para donación, degustación, publicidad o se destinan a autoconsumo.

Artículo 10°.- Periodo y Pago de la Participación.- Las participaciones económicas para productos nacionales se liquidarán por periodos quincenales y se declararán y pagarán al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

Para productos extranjeros, la diferencia entre el impuesto pagado al Fondo Cuenta y la participación vigente en el Departamento, se liquidará por periodos quincenales y se declarará y pagará al Departamento, ante la Secretaría de Hacienda o las instituciones financieras autorizadas para tal fin, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo.

Artículo 11.- Señalización.- Los productos que son objeto de monopolio requieren para su comercialización en el Departamento la señalización para su control, a través de mecanismos físicos, moleculares, numéricos o lógicos que establezca la Administración Departamental.

Artículo 12.- Bodegaje. La administración tributaria del Departamento podrá exigir que previa la distribución mayorista, los productos que sean objeto de monopolio sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas. Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y la movilización y reenvíos de los mismos.

Artículo 13.- Monopolio sobre los Alcoholes. De conformidad con el Artículo 1° del Decreto 244 de 1906, el Departamento de Bolívar continuará ejerciendo y explotando el monopolio sobre la producción, introducción y venta de los alcoholes potables en su jurisdicción.

Artículo 14.- Participación Económica. Sobre la producción por particulares sin perjuicio de las regalías o derechos de explotación que se pacten, y sobre la introducción y venta de alcoholes potables, el Departamento percibirá una

Participación económica equivalente al 2% del precio de fábrica para productos nacionales y del valor en aduana, incluidos los gravámenes arancelarios, para los productos extranjeros.

En los demás aspectos, el monopolio sobre la producción, introducción y venta de alcoholes se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 15.- Fiscalización, Control, Determinación Oficial y Cobro de las Participaciones Económicas. La fiscalización y control así como la determinación oficial y el cobro coactivo de las participaciones económicas del monopolio sobre la producción, introducción y venta de licores destilados y alcoholes, se hará por la Secretaría de Hacienda del Departamento, de conformidad con la distribución de funciones y competencias que determine el Gobernador. Para lo anterior se aplicarán las disposiciones procedimentales y el régimen Sancionatorio del presente Estatuto de Rentas del Departamento, las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional en lo pertinente, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, las del Código de Procedimiento Civil que le sean aplicables y los principios generales del derecho.

CAPITULO II

MONOPOLIO SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

Artículo 16.-Ejercicio del Monopolio sobre Juegos de Suerte y Azar. De conformidad con la Ley 643 de 2001, de régimen propio del monopolio sobre los juegos de suerte y azar, y sus normas reglamentarias, el Departamento seguirá ejerciendo el mencionado monopolio

Artículo 17.- Control sistematizado y automatizado del juego de apuestas permanentes. Con el fin de garantizar la debida liquidación de los derechos de explotación del juego de apuestas permanentes o chance, la Administración Departamental establecerá los siguientes controles: señalización en los talonarios; sistematización y automatización a las apuestas diarias, ya se trate de ventas Realizadas en formulario único manual o de ventas realizadas en formulario único sistematizado.

Para lo anterior, la Administración incorporará, en tiempo real o semireal, al sistema que se establezca, la información correspondiente al registro diario de apuestas permanentes reglado en el Artículo 26 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 11 del Decreto 1350 de 2003. Asimismo incorporará los resultados del escrutinio diario de apuestas realizadas en el formulario único manual.

CAPITULO III

IMPUESTOS AL CONSUMO

Artículo 18.- Causación. De conformidad con los Artículos 188, 204 y 209 de la Ley 223 de 1995, los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y, similares, cervezas y sifones, refajos y mezclas, cigarrillos y tabaco elaborado, se causan en el caso de productos nacionales cuando los mismos son despachados de fábrica o planta para ser distribuidos en el Departamento.

En el caso de productos extranjeros los impuestos se causan a partir del momento en que se introducen al País y deben declararse y pagarse a órdenes del Fondo Cuenta. La causación para el Departamento opera a partir del momento en que los productos se despachan por importadores o distribuidores para su distribución en Jurisdicción Departamental.

La causación de estos impuestos se consolida a partir del momento en que se expide la correspondiente tornaguía de movilización de los bienes hacia el Departamento de Bolívar.

Artículo 19.- Cambios de Destino.- Cuando se produzcan cambios de destino de las mercancías gravadas con impuestos al consumo antes de que se declaren y el impuesto sea pagado, se debe dar aviso previo a la Unidad de Rentas del Departamento o dependencia que haga sus veces, y el traslado de estos productos a otros departamentos se debe amparar con tornaguías de movilización. En este caso la declaración y el pago del impuesto debe hacerse con fundamento en el impuesto neto causado en el período. Si los impuestos ya han sido declarados y pagados al Departamento de Bolívar, el traslado de las mercancías a otras jurisdicciones se debe amparar con tornaguías de reenvíos, caso en el cual en la declaración se relacionarán los productos reenviados cuyo impuesto se restará del que corresponde al período que se declara.

Artículo 20.- Declaración y Pago de los Impuestos al Consumo. La declaración y pago de los impuestos al consumo debe hacerse con fundamento en los despachos de los productos realizados en el correspondiente período gravable independientemente de si se facturan o no dentro de dicho período.

Artículo 21.- Lugar de Presentación de las Declaraciones de los impuestos al Consumo. Las declaraciones de impuestos al consumo se presentarán por los responsables de acuerdo con la ley, en la Secretaría de Hacienda del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas para tal fin. Cuando existan sistemas de información en otros departamentos interconectados con el Departamento de Bolívar, la Unidad de Rentas o la dependencia que haga sus veces, puede autorizar la recepción de las declaraciones de sujetos pasivos o responsables con sede en tales departamentos por los operadores del sistema, sin perjuicio de que el pago se haga directamente en las cuentas bancarias habilitadas por el Departamento. En este caso la declaración se entenderá presentada el día en que el operador del sistema la recepcione.

Artículo 22.- Destino de las Mercancías Decomisadas. Los productos nacionales o extranjeros gravados con impuestos al consumo o que sean objeto de monopolio rentístico, que se aprehendan y decomisen por las Autoridades Departamentales de Rentas, se enajenarán a favor de distribuidores o particulares, a través del procedimiento y dentro de los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y la DIAN.

En ningún caso la enajenación de dichos bienes se efectuara por debajo del 80% del precio de fábrica para los productos nacionales, ni por debajo del 80% del valor en aduana, incluidos los aranceles, para los productos extranjeros

En todo caso el Departamento garantizará que los productos que se enajenan sean aptos para el consumo humano.

Parágrafo.- Cuando se trate de productos cuya fecha para consumo esté próxima a vencerse, el Departamento podrá hacer la enajenación de los mismos sin que se haya decretado el decomiso. En el evento en que el decomiso no se produzca, por cualquier razón, la administración devolverá el valor correspondiente con fundamento en el precio de enajenación, con cargo a los recursos del Fondo de Rentas.

Artículo 23.- Creación del Fondo de Rentas del Departamento. Créase el Fondo Departamental de Rentas, como un sistema de cuenta dentro del presupuesto general del Departamento, sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Hacienda y administrado por el Secretario de Hacienda, a quien se le podrá delegar la ordenación del gasto. A cuenta de dicho Fondo se consignarán los recursos asignados presupuestalmente por el Departamento para la lucha contra la evasión y el contrabando, el producto de las enajenaciones de mercancías que sean decomisadas por la Administración Tributaria, así como los aportes en dinero o en especie que hagan a título de donación los particulares para apoyar la lucha contra la evasión y el contrabando que desarrolle el Departamento.

El fondo contará con un Consejo Asesor conformado por el Gobernador del Departamento o su delegado, quien lo presidirá, el Secretario de Apoyo Logístico, el Secretario de Hacienda y el Coordinador de la Unidad de Rentas, quien hará las veces de secretaria técnica del mismo.

Con cargo a este Fondo, se pagarán las recompensas de que trata el Artículo 24 del Presente Estatuto el costo de los operativos contra el contrabando de dichos bienes, así como el pago de honorarios a auxiliares de la justicia que intervengan en los procesos de cobro coactivo que adelante el Departamento para hacer efectivas obligaciones que tengan relación con Tributos departamentales, también se podrán pagar bienes y servicios para el desarrollo institucional del área o grupo encargado de la gestión tributaria.

Con cargo a los recursos arbitrados por el Fondo de Rentas se podrán pagar bonificaciones de productividad no constitutivas de factor salarial a los funcionarios del grupo de rentas, por el logro de metas adicionales de recaudo, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el señor Gobernador.

Artículo 24.- Pago a Informantes o Colaboradores.- Las personas que colaboren de manera eficaz con información que permita la aprehensión y posterior decomiso de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico, por parte de las Autoridades de Rentas, se harán acreedoras a una bonificación o recompensa sobre el precio de enajenación de los productos, de acuerdo con los siguientes rangos:

- a. En casos de mercancías cuyo valor no sobrepase los 50 S.M.L.M.V., el equivalente al 40%.

- b. En caso de mercancías cuyo valor se encuentre entre 51 y 200 S.M.L.M.V., el equivalente al 30%.
- c. En caso de mercancías cuyo valor sobrepase los 200 S.M.L.M.V., el equivalente al 20%.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE REGISTRO

Artículo 25.- Hecho generador. Esta constituido por la solicitud de inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en las Oficinas de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se genera solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 26.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagaran el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido.

Artículo 27.- Término para la Devolución por Pago de lo no Debido y por Pago en Exceso. En los casos de pago de lo no debido o pago en exceso del impuesto de registro, en que la devolución deba hacerse directamente por la Administración Departamental, la solicitud deberá presentarse dentro de los 6 meses siguientes al pago y la administración tendrá un término de sesenta días (60) días contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, para la devolución.

Artículo 28.- Desistimiento. Para efectos de la devolución del impuesto de registro, en los casos en que esta proceda de conformidad con la ley, solo se producirá la devolución dentro del término señalado en el Artículo anterior, cuando el desistimiento del contrato o negocio jurídico se produzca, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del impuesto.

Artículo 29.- Término para el Saneamiento de la Solicitud de Devolución. Inadmitida la solicitud de devolución por la Administración Departamental, el solicitante tiene un término de tres (3) días hábiles para sanear dicha solicitud, presentarla en debida forma y con los requisitos exigidos. Transcurrido el término mencionado, sin que se produzca el saneamiento, la Administración rechazará la solicitud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 30.- Actos Accesorios. Para los efectos del impuesto de registro, en jurisdicción del Departamento, tanto la afectación a vivienda de interés social como la condición resolutoria, se consideran actos accesorios, cuando constan en el contrato de compraventa de inmuebles.

Artículo 31.- Cesiones Forzosas. En los casos de cesiones forzosas de áreas de bienestar común por los constructores en urbanizaciones y edificaciones a los municipios de Bolívar, para los efectos del impuesto de registro éste se considerará como un acto sin cuantía.

Artículo 32.- Límite del Valor de los Contratos Accesorios. Cuando se trate de contratos accesorios que consten en el contrato principal, por valor superior al contrato principal, para los efectos del impuesto en jurisdicción del Departamento, la accesoriedad solo se entenderá hasta por el valor del contrato principal, el excedente se entiende como contrato principal, y con fundamento en ello se liquidará el impuesto correspondiente.

Artículo 33.- Cancelación de Hipotecas sobre Matriculas Nuevas. En el evento en que un predio inicialmente gravado con hipoteca sea objeto con posterioridad de modificaciones tales como, loteos, particiones, propiedad horizontal; de modo que se generen nuevas matriculas que conservan el gravamen hipotecario, la cancelación de éste causará el impuesto de registro por cada una de las inscripciones solicitadas.

Artículo 34.- Cancelaciones de Hipotecas. En aquellos casos de cancelaciones de hipotecas que recaigan sobre una misma matricula, las modificaciones, ampliaciones y aclaraciones del mismo gravamen, se tomarán como un único acto.

Artículo 35.- Hipotecas y Prendas Abiertas. De conformidad con el Artículo 58 de la Ley 788 de 2002, en las hipotecas y prendas abiertas el impuesto de registro se liquidará sobre el valor del crédito aprobado,

Artículo 36.-Base Gravable en Inmuebles. En aquellos casos en que no se transfiere el dominio pleno sobre inmuebles como sucede con la nuda propiedad, o el usufructo, la base mínima del impuesto de registro será el 100% de la señalada en el inciso 4° del Artículo 229 de la Ley 223 de 1995.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 37.-Certificación para Traspaso. De conformidad con lo establecido por el Artículo 148 de la Ley 488 de 1998, para que pueda autorizarse el traspaso como consecuencia de la venta de bienes gravados con el impuesto sobre vehículos automotores, se requiere la obtención previa ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del correspondiente estado de cuenta en donde se demuestre que el vehículo se encuentra al día o a paz y salvo por concepto del Impuesto sobre vehículos automotores.

Artículo 38.-Liquidación de Intereses en Declaraciones Insinuadas del Impuesto. Cuando la Administración Departamental le envíe o suministre al contribuyente formularios con declaraciones insinuadas del impuesto sobre vehículos automotores, éstos podrán contener liquidación de intereses, si a éllo hubiere lugar, de modo que el contribuyente realice el pago de acuerdo a la liquidación que corresponda.

Artículo 39.- Declaración y Pago del Impuesto y Descuentos por Pronto Pago. Los sujetos pasivos o responsables del impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento, declararán y pagarán el impuesto antes del 30 de junio del año correspondiente, ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin.

Todos los sujetos pasivos o responsables que declaren y paguen el impuesto con posterioridad al 30 de junio, deberán liquidarse la correspondiente sanción por extemporaneidad así como los intereses moratorios que se causen.

Parágrafo: Los descuentos por pronto pago, se establecerán así:

- Para quienes cancelen hasta el 30 de Marzo, el 15%

- Para quienes cancelen hasta el 30 de Abril, el 10%
- Para quienes cancelen hasta el 30 de junio, el 5%

CAPITULO VI

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 40.-Impuesto de Degüello de Ganado Mayor.- De conformidad con la Ley 8 de 1909, corresponde al Departamento de Bolívar como titular, el impuesto sobre el degüello de ganado mayor.

Artículo 41.- Hecho Generador. El hecho generador del impuesto sobre degüello de ganado mayor, será el sacrificio de ganado bovino en jurisdicción del Departamento.

Artículo 42.- Base Gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por cada unidad de ganado mayor que se sacrifique en jurisdicción del Departamento.

Artículo 43.- Causación. El impuesto de degüello de ganado mayor se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar de raza bovina independientemente del destino de la carne.

Artículo 44.- Tarifa.- La tarifa del impuesto será el equivalente a 0.6 SMLDV por unidad de ganado sacrificado.

Artículo 45.- Sujetos Pasivos o Responsables. Son sujetos pasivos del impuesto las personas dueñas o por cuenta de quienes se sacrifica el ganado.

Artículo 46.- Retención del Impuesto. El Gobernador del Departamento podrá establecer la obligación en cabeza de frigoríficos y mataderos públicos de liquidar, recaudar, declarar y pagar el impuesto al Departamento.

Artículo 47.- Período Gravable, Declaración y Pago del Impuesto. Cuando se establezca la obligación de liquidar, retener o recaudar y declarar el impuesto en cabeza de los Mataderos Públicos o frigoríficos, estos liquidarán el impuesto por Periodos de 10 días y lo declararán y pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del período. En los demás casos el impuesto se pagará por el sujeto pasivo el mismo día del sacrificio o a más tardar el siguiente día hábil cuando el sacrificio se realice en día no hábil.

Artículo 48.- Presunción de Impuestos Mínimos. Cuando se establezca la obligación de retener o recaudar, liquidar, declarar y pagar el impuesto de degüello de ganado mayor en cabeza de los frigoríficos o mataderos públicos, la Administración Tributaria Departamental podrá, a través de puntos fijos de control, establecer promedios diarios, semanales o quincenales, de reses sacrificadas. En este caso el impuesto declarado y pagado por los sujetos responsables no podrá ser inferior al promedio establecido. La Administración podrá revisar en cualquier momento tales promedios, de oficio o a solicitud de los contribuyentes.

CAPITULO VII

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES UNIVERSITARIOS

Artículo 49.- Constitúyase en renta del Departamento de Bolívar la estampilla Prohospital Universitario, para los fines previstos en el artículo 2 de la Ley 645 de 2001 y demás normas que la rigen, cuya adhesión se hace obligatoria cuando se presenten los siguientes hechos generadores:

- 1- La realización de actividades industriales comerciales y de servicios, permanentes o transitorias con establecimientos de comercio o sin ellos, en jurisdicción del Departamento de Bolívar.
- 2- El trámite de facturación del servicio del gas natural domiciliario para los estratos 3, 4, 5 y 6 y los establecimientos industriales y comerciales que operen en el Departamento de Bolívar.
- 3- El trámite de facturación del servicio de telefonía fija en el Departamento de Bolívar para los estratos 3, 4, 5 y 6 y los establecimientos industriales y comerciales que operen en el Departamento de Bolívar.
- 4- La facturación del servicio de telefonía celular en el Departamento de Bolívar.

Artículo 50.- Causación. El tributo se causa al momento en que los sujetos pasivos o responsables presenten su declaración del impuesto de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda del respectivo municipio o distrito, o ante las instituciones financieras autorizadas para recibir tales declaraciones o se facturen los servicios sujetos al gravamen

Artículo 51.- Sujetos pasivos o Responsables. Son sujetos pasivos o responsables del tributo de que trata el artículo anterior las personas naturales o jurídicas declarantes del impuesto de industria y comercio en el Departamento de Bolívar y los usuarios del servicio público de gas natural y del servicio de telefonía móvil y fija.

Artículo 52.- Base Gravable. La base gravable de este tributo está constituida por los ingresos brutos contenidos en la declaración del impuesto de industria y comercio, por el valor facturado de los servicios de los usuarios de gas natural, telefonía móvil y fija

Artículo 53.- Tarifas. Las tarifas aplicables a la base gravable del tributo señalada en el artículo anterior, serán las siguientes:

- 1- Para la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, permanentes o transitorias con establecimientos de comercio o sin ellos, en jurisdicción del Departamento de Bolívar, las tarifas se cobrarán durante el termino de cinco (5) años y serán las siguientes:
 - a. Para el sector industrial, uno (1) por mil en el primer año, cero punto ocho (0.8) por mil en el segundo año, cero punto seis (0.6) por mil en el tercer año y cero punto cuatro (0.4) por mil a partir del cuarto año.
 - b. Para el sector comercial, uno punto cinco (1.5) por mil el primer año, uno punto dos (1.2) por mil en el segundo año, cero punto ocho (0.8) por mil en el tercer año y, cero punto seis (0.6) por mil a partir del cuarto año.
 - c. Para el sector servicios, dos (2) por mil en el primer año, uno punto seis (1.6) por mil en el segundo año, uno punto dos (1.2) por mil en el tercer año y, uno (1) por mil a partir del cuarto año.
 - d. Para los servicios financieros, tres (3) por mil en el primer año, dos punto cuatro (2.4) por mil en el segundo año, dos punto uno (2.1) por mil en el tercer año y, uno punto ocho (1.8) por mil a partir del cuarto año.
- 2- El 2% del cargo básico y consumo, excluido el IVA y cualquier otro concepto del servicio del gas natural domiciliario para los estratos 3, 4, 5 y 6 y los establecimientos industriales y comerciales que operen en el Departamento de Bolívar.

- 3- El 2% del cargo básico y consumo, excluido el IVA y cualquier otro concepto del servicio de telefonía fija en el Departamento de Bolívar para los estratos 3, 4, 5 y 6 y los establecimientos industriales y comerciales que operen en el Departamento de Bolívar.
- 4- El 2% del cargo básico y consumo, excluido el IVA y cualquier otro concepto del servicio de telefonía celular en el Departamento de Bolívar.

Artículo 54.- Adhesión y Anulación de la Estampilla. El funcionario de la Secretaria de Hacienda encargado de recibir el pago o el empleado de la institución financiera autorizada para cumplir este acto a nombre de la entidad territorial, o el empleado de la Empresa prestadora del servicio adherirá y anulará la estampilla en el cuerpo del formulario de declaración del impuesto de industria y comercio, o en las facturas respectivas, sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Departamento para controlar el pago del tributo.

Artículo 55.- Destinación. Los recursos que se recauden por el Departamento por concepto de Estampilla Pro Hospital Universitario se destinarán al Hospital Universitario del Caribe localizado en el Distrito de Cartagena por el término de cinco años (5) en cumplimiento de los fines señalados en el Artículo 2 de la Ley 645 de 2001.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El ejecutivo Departamental en la utilización de los recursos deberá respetar los convenios vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, en donde se respalden compromisos a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA EN LIQUIDACION, con los recursos de la estampilla Pro hospital Universitario

ARTÍCULO 56.- Los recursos provenientes del recaudo de la estampilla Prohospital Universitario, serán administrados mediante la contratación de una fiducia mercantil y/o con constitución de un patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 57.- El Gobernador podrá celebrar los convenios y/o contratos que sean necesario para efectivizar el recaudo y/o cobro de la estampilla, el traslado de recursos por parte de los agentes retenedores si los hubiere y para regular mediante acto administrativo los aspectos no contemplados en la presente Ordenanza.

CAPITULO VIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

Artículo 58.- Los Recaudos de la Estampilla Pro Cultura en el Departamento de Bolívar, se destinarán al cumplimiento de los fines señalados en la Ordenanza 29 del 2001 y la Ley 666 de 2001, la cual se regirá por las normas contenidas en el presente capítulo.

Artículo 59.- Hecho Generador. El hecho generador de este tributo está constituido por la facturación a los usuarios o beneficiarios de los siguientes servicios en jurisdicción del Departamento de Bolívar:

- a. La facturación total de los servicios de televisión por cable, satelital, y fibra óptica
- b. Todo acto o negocio jurídico representativo económicamente cuyos efectos se produzcan en el territorio del Departamento de Bolívar, que sean objeto de protocolización y registro ante las Cámaras de Comercio, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ante las Notarías y Capitanías de Puertos, ubicadas en el Departamento de Bolívar, con excepción de la compraventa de bienes inmuebles y naves de alto bordo.
- c. La facturación total de los servicios consumidos por los usuarios de moteles, residencias, hospedajes, terrazas, y cualquier otro establecimiento que ofrezca servicios de habitación utilizados por horas o cortos periodos de tiempo.
- d. La facturación total de los servicios de acceso de Internet a través de las empresas prestadoras de servicio de clientes debidamente registrados, sin tener en cuenta el ancho de banda utilizado.

Artículo 60.- Causación. El tributo se causa a partir del momento en que se facturan los servicios gravados en jurisdicción del Departamento o se registre el acto o negocio de que trata el literal b) del artículo anterior,

Artículo 61.- Sujetos Pasivos y Responsables.- Son sujetos pasivos del tributo las personas naturales o jurídicas prestadoras de los servicios gravados, quienes efectúen actos o negocios jurídicos sujetos a registro, los usuarios, consumidores o beneficiarios de los servicios gravados de que trata el literal c) del artículo 59 de esta Ordenanza.

Serán responsables de la liquidación, recaudación, declaración y pago del tributo ante la administración, las personas naturales y las personas jurídicas que presten o suministren los servicios gravados y los notarios ante cuyas notarías se protocolizan los actos mencionados

Artículo 62.- Base Gravable. La base gravable de este tributo está constituida por el precio de venta al público de los servicios gravados debidamente facturados o por el valor o cuantía del acto o negocio jurídico.

Artículo 63.- Tarifas. Las tarifas aplicables a la base gravable del tributo señalado en el artículo anterior, serán las siguientes:

1. Para la facturación total de los servicios de televisión por cable, satelital y fibra óptica, el dos (2%) por ciento del valor que se facture a los suscriptores por estos servicios, por las entidades correspondientes.
2. La facturación total de los servicios consumidos por los usuarios de moteles, residencias, hospedajes, terrazas, y cualquier otro establecimiento que ofrezca servicios de habitación utilizados por horas o cortos períodos de tiempo, el dos por ciento (2%) .
3. La facturación total de los servicios de acceso de Internet a través de las empresas prestadoras de servicio de clientes, debidamente registrados, sin tener en cuenta el ancho de banda utilizado, el dos (2%) por ciento del valor facturado.
4. Para el caso de los servicios y actos o hechos señalados en el inciso b. del Artículo 59 de esta Ordenanza, las tarifas serán las siguientes:
 - a. Aquellos cuya cuantía fuere igual o inferior a CIEN MILLONES (\$100'000.000) DE PESOS MDA CTE., el cero punto cinco (0.5%) por ciento.
 - b. Aquellos cuya cuantía fuere igual o superior a CIEN MILLONES UN PESO (\$100'000.001) MDA CTE., hasta QUINIENTOS MILLONES (\$500'000.000) DE PESOS MDA CTE., el cero punto siete (0.7%) por ciento.

- c. Aquellos cuya cuantía fuere igual o superior a QUINIENTOS MILLONES UN PESO (\$500'000.001) MDA CTE., en adelante, sin tener en cuenta su cuantía el uno (1%) por ciento.

Artículo 64.- Período Gravable, Liquidación y Pago del Tributo. El periodo gravable del tributo será mensual. Los responsables declararán y pagarán el tributo ante la Secretaría de Hacienda o ante las instituciones financieras autorizadas para tal fin, con base en las operaciones del periodo dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mismo, a partir del periodo que sigue a la vigencia de la presente ordenanza,

Artículo 65.- Adhesión y Anulación de la Estampilla. El funcionario de la Secretaría de Hacienda del Departamento encargado de recibir el pago o el empleado de la institución financiera autorizado para tal fin, adherirá y anulará la estampilla en el cuerpo del formulario de declaración del tributo o en el recibo de pago correspondiente, sin perjuicio de las demás medidas que adopte el Departamento para controlar el pago del tributo.

Artículo 66.- Destinación. Los recursos que se recauden por el Departamento por concepto de Estampilla Pro Cultura se destinaran para el cumplimiento de los fines señalados en la Ley 397 de 1997, la Ley 666 de 2001 y el Artículo 3 de la Ordenanza 29 del 30 de noviembre de 2001.

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO

Artículo 67.- Modifícase el Artículo Primero de la Ordenanza 08 de 2003, a su vez modificatoria, del Artículo 3 de la ordenanza 08 de 1999, así

- Contratos y ordenes de trabajo sobre obras civiles, incluidos los reajustes.....2%
- Contratos y/ servicios generales.....2%
- Servicios profesionales.....2%
- Compra de artículos y materiales en general, excepto combustible.....2%

Artículo 68.- Adiciónese a la estampilla Pro Desarrollo, el siguiente HECHO GENERADOR: Todos los contratos que se ejecuten en el departamento de Bolívar, productos de convenios inter administrativos en el que el Departamento cofinancie, por lo menos el 10% del valor del proyecto.

Parágrafo: Para los efectos del cobro de la estampilla Pro Desarrollo de que trata este hecho generador, el Departamento de Bolívar podrá hacer retenciones a los giros que efectué la Tesorería Departamental con cargo al o los convenios respectivos, para ser imputados al valor estimado del valor de la estampilla Pro Desarrollo que genere el valor de los contratos que se realicen con recursos del proyecto del convenio inter administrativo.

En todo caso, antes de la liquidación del convenio o los convenios suscritos por el Departamento en que éste cofinancie por lo menos el 10% de los recursos deberá estar cancelado el 100% del tributo generado por la Estampilla Pro Desarrollo.

Artículo 69.- Sujetos Pasivos. Además de los contemplados en otras disposiciones departamentales, serán sujetos pasivos de este tributo, quienes celebren contratos o convenios inter administrativos en los términos del artículo anterior.

Parágrafo: Ampliase el ámbito de aplicación del tributo a las siguientes entidades: Universidad de Cartagena, EDURBE, IDERBOL, Transito Departamental.

CAPITULO X

ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS

Artículo 70.- Destinación: Los Recaudos de la Estampilla UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, SIEMPRE A LA ALTURA DE LOS TIEMPOS, se destinarán a la construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, escenarios deportivos, bibliotecas y demás bienes y elementos, equipos, laboratorios que requiera la infraestructura de la Universidad de Cartagena.

El 15% del recaudo será destinado al estímulo y fomento de la investigación de las distintas áreas científicas programadas por la Universidad de Cartagena.

Del total del recaudo, la Universidad de Cartagena destinara un 20% para adelantar los aportes de contrapartidas que deben cumplir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Parágrafo: El 10% del recaudo de la estampilla se destinara a los objetivos señalados en el inciso primero del presente artículo, para las seccionales de El Carmen de Bolívar y Magangué, por partes iguales.

Artículo 71.- Hecho Generador. Los hechos Generadores de este tributo serán las siguientes actividades y operaciones que se generen en el Departamento:

- a. Toda clase de contratos
- b. Certificaciones y paz y salvo de la Tesorería y Contraloría Departamental
- c. Autenticaciones de firmas de notarios.
- d. Solicitudes. Memoriales dirigidos al Gobernador, solicitando carta de naturaleza colombiana, solicitud de publicaciones de gaceta departamental, solicitud de expedición de Personería Jurídica.
- e. Actos y Registros. Cada inscripción de establecimiento docente ante la Secretaría de Educación.
- f. Actos relativos a Transporte y Tránsito:
 1. La expedición de matrículas y la cancelación de ellas, cambio de servicio, cambio de motor o color, traspaso, transformación, chequeo, transito libre de vehículos automotores incluidas motocicletas con motor de mas 125 cc de cilindraje deberá, adherirse a los documentos.
 2. Por la expedición de pases de chofer
 3. Por la expedición de duplicados de matrícula, autorización de cambio de servicio, motor, color, traspaso o transformación.
 4. Por cada duplicado de constancia de matrícula, pases de chofer o de cualquier otro documento que corresponde expedir a la Dirección Departamental de Transporte y las Inscripciones.
 5. Por cada certificado de paz y salvo o de propiedad de un vehículo o por cada acto de revahúo, permiso de traslado de vehículo a otro departamento, cambio de registro de matrícula, permisos provisionales de chofer, copia de providencias dictadas por la dirección o juzgado de transito.
 6. Por cada permiso de demarcación de zonas de cargue y descargue.
 7. Por la autorización de cupos para vehículos de servicio publico.
 8. Por cada autorización de reemplazo de buses.

Parágrafo 1.- Los actos que se produzcan en varios ejemplares serán gravados en uno de ellos, dejando constancia expresa en los otros sobre la adherencia y anulación de las estampillas, cuando los varios ejemplares se produzcan por petición del interesado. Cada uno de ellos llevará la(s) estampilla (s) correspondiente (s).

Parágrafo 2.- Las obligaciones que se generen de los actos, contratos de obras y operaciones de los institutos descentralizados y entidades de orden nacional que funcionen en el Departamento, serán gravadas con el uso de la estampilla "Universidad de Cartagena, Siempre a la Altura de los Tiempos".

Artículo 72.- Causación. El tributo se causa a partir del momento en que se realice (n) en el departamento la (s) actividad (es) u operación (es) señalada (s) en el artículo precedente.

Artículo 73.- Sujetos Pasivos Y Responsables. Son sujetos pasivos del tributo las personas naturales o jurídicas que realicen alguna o algunas de las actividades u operaciones señaladas en el artículo 71 del presente estatuto.

Artículo 74.- Base Gravable. La base gravable de este tributo esta constituida por el valor o cuantía del acto o negocio jurídico realizado o solicitado por el sujeto pasivo de la obligación.

Artículo 75.- Tarifas. La tarifa aplicable a la base gravable del tributo señalado en el artículo anterior, será del uno por ciento (1%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 76.- Periodo Gravable. Liquidación y pago del Tributo. El traslado de los recursos a la universidad de Cartagena por parte de las entidades recaudadora se hará bimensual. El producido de la Estampilla será consignado en una cuenta especial denominada "Fondo Estampilla Universidad de Cartagena, siempre a la altura de los tiempos".

Artículo 77.- Adhesión y Anulación de la Estampilla. La obligación de adherir y anular la presente estampilla y/o los nuevos mecanismos tecnológicos de recaudo que se implanten queda a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 78.- Control del Recaudo. El control del recaudo, del traslado de los recursos a la Universidad de Cartagena y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la Ordenanza 12 de 1997, estará a cargo de la Contraloría General de la Republica y las Contralorías Departamental y Distrital.

Artículo 79.- Junta. De conformidad con el artículo 8 de la ley 334 de 1996, y la Ordenanza 12 de 1997, la junta especial encargada de manejar los fondos que produzca la estampilla en sus distintas maneras de recaudos y el empleo de la misma, estará integrada :

en
y
por
(s)

- a) Por el Gobernador del Departamento de Bolívar o su delegado, quien será su presidente.
- b) Por un representante del Presidente de la República.
- c) Por el Rector de la Universidad de Cartagena.
- d) Por un representante del Cuerpo Docente de la Universidad de Cartagena, elegido dentro de su seno.
- e) Por un representante elegido por los estudiantes de la misma Universidad.

Artículo 80.- Remisión normativa. Las disposiciones contempladas en la Ordenanza 12 de 1997 que no sean contrarias a las establecidas en el presente capítulo, hacen parte integral del mismo en lo pertinente.

CAPITULO XI

TASA POR CONTAMINACIÓN VEHICULAR

Artículo 81.- Tasa Contributiva de Contaminación Vehicular. Créase la tasa contributiva de contaminación vehicular del Departamento de Bolívar, destinada a financiar el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura vial rural del Departamento.

Artículo 82.- La tasa por contaminación vehicular deberá ser reglamentada por la Asamblea Departamental de Bolívar, de conformidad con sus competencias constitucionales y legales.

CAPITULO XII

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 83.- Sanción Mínima. De conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, establézcase para todos los efectos tributarios en el Departamento de Bolívar una sanción mínima equivalente al 50% de la sanción que autoriza el Estatuto Tributario Nacional como sanción mínima vigente para los tributos del orden Nacional, con excepción del impuesto sobre vehículos automotores en donde en todos los casos se aplicará la sanción resultante.

Artículo 84.- Sanción por no declarar. En los casos en que el sujeto pasivo o responsable omita la presentación de la declaración de los impuestos cuando está obligado a ello, se hará acreedor de la sanción por no declarar, de la siguiente forma:

I
C
F
A
C
y
cc
Ol
eq

- 1) Cuando se trate de impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos, y similares, cervezas, sifones, refajos y mezclas o cigarrillos y tabaco elaborado, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto correspondiente a los productos despachados hacia el Departamento, amparados con tornaguías de movilización dentro del periodo correspondiente. Cuando no se hayan producido despachos, la sanción equivaldrá al 10% del impuesto pagado en el último periodo declarado.
- 2). Cuando se trate del impuesto sobre vehículos automotores, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del valor del impuesto resultante de aplicar la tarifa al valor comercial del vehículo señalado en la Resolución del Ministerio de Transporte para el periodo correspondiente.
- 3). Cuando se trate de sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar será equivalente al 10% del impuesto liquidado en la última declaración presentada por el responsable.
- 4). Cuando se trate del impuesto al registro, en el caso de que este se recaude a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o de las Cámaras de Comercio, la sanción por no declarar será el equivalente al 10% del impuesto resultante de sumar el que corresponde a todos los actos, contratos o negocios jurídicos registrados dentro del periodo.
- 5). Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción, el sujeto pasivo o responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al 10% del valor de la sanción inicialmente imputada, en cuyo caso el responsable la liquidará y pagará con la declaración. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con el Artículo 642 del Estatuto Tributario.

Parágrafo: Vigencia de aplicación: La sanción mínima se aplicará para aquellos contribuyentes que incurran en mora para el pago de impuestos departamentales a partir de la vigencia de esta ordenanza.

Artículo 85.- Sanción por Actos Registrados sin el Pago del Impuesto. Cuando se trate del impuesto de registro, en los casos en que el impuesto se liquide y recaude directamente por la Administración Departamental y se detecten actos, contratos o negocios jurídicos registrados sin el pago previo del impuesto, la Oficina de Registro o Cámara de Comercio se hará acreedora a una sanción equivalente al 100% del valor del impuesto dejado de pagar.

Artículo 86.- Sanción por no Movilización de Mercancías Dentro del Termino Legal. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, una vez expedida la tornaguía, si los transportadores no comienzan la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo o participación económica, a más tardar dentro del siguiente día hábil a la fecha de su expedición, el sujeto pasivo o responsable se hará acreedor a una sanción equivalente a dos (2) SMLMV por cada día de mora.

Artículo 87.- Sanción por Legalización Extemporánea de Tornaguía. Cuando los sujetos pasivos responsables no legalicen las tornaguías dentro del plazo estipulado por las normas vigentes, se harán acreedores a una sanción equivalente a medio (1/2) SMLMV por cada día de mora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del impuesto que corresponda a la mercancía transportada.

Artículo 88.- Sanción por no Legalización de Tornaguía. El sujeto pasivo o responsable de los impuestos al consumo o de las participaciones económicas, que no legalicen las tornaguías reguladas por las normas vigentes, se harán acreedores a una sanción equivalente a un (1) SMLMV, por cada día de mora, sin que el total de la sanción sobrepase el 100% del impuesto que corresponda a la mercancía transportada.

Artículo 89.- Sanción por la no Correspondencia entre los productos transportados y los amparados por la Tornaguía. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, el sujeto pasivo o responsable que transporte mayor cantidad de productos que los amparados por la tornaguía, se hará acreedor a una sanción equivalente al 200% del impuesto que corresponda a la mercancía transportada.

Artículo 90.- Sanciones por Violación del Régimen de Movilización o Transporte de Productos Gravados con Impuestos Departamentales al Consumo. Cuando se presenten violaciones al sistema único nacional de control de transporte de productos gravados con impuestos al consumo, reglamentado con fundamento en las facultades otorgadas al gobierno nacional por los artículos 197 y 215 de la ley 223 de 1995, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a. sanción por no porte de tornaguía de movilización, reenvío o de tránsito equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las mercancías transportadas.

- b. sanción por alteración de la tornaguía de movilización, reenvío o de tránsito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor de las mercancías transportadas.

Artículo 91.- Procedimiento para la Imposición de las Sanciones Anteriores.

El procedimiento para la imposición de las sanciones determinadas en los artículos anteriores de este Estatuto, será el que adopte la Secretaria de Hacienda Departamental, según lo indique el Estatuto Tributario Nacional y la DIAN.

Artículo 92.- Sanción por no Llevar Registro Discriminado de Ventas de Gasolina. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto que determina el artículo 119 de la Ley 488 de 1998, deberán llevar registro que discrimine diariamente la gasolina facturada, vendida y las entregas efectuadas para cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 93.- Circunstancias de Agravación. Las sanciones contempladas en el régimen Sancionatorio de este Estatuto se aumentarán hasta en una tercera parte:

- a. Si el infractor fuese Servidor Público.
- b. Si el infractor intenta por cualquier medio ilícito, eludir, entorpecer o disminuir la imposición de la sanción.
- c. Cuando el fraude se cometa con la colaboración de menores de edad.
- d. Cuando la defraudación se cometa en complicidad o concurso de las autoridades de control.
- e. Cuando el infractor tenga en su poder elementos como tapas, envases o estampillas, que induzcan a pensar que su destinación o utilización pueda ser el reenvase, o cuando se evidencie que a través de ellos se ha vulnerado alguna de las normas dispuestas para la comercialización de las especies sujetas a control.

Artículo 94.- Producción de Especies Comprendidas en el Monopolio. Quienes participen en la fabricación, destilación, rectificación o preparación de licores o alcoholes sin ser Empresa del Estado o Empresa Privada legalmente constituida y autorizada, incurrirá en sanción pecuniaria equivalente a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes y el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 95.- Sanción por la no Declaración y-o el no Pago de Estampillas. Quien estando obligado a la declaración y- o al pago de cualquiera de las Estampillas que administra el Departamento, no cumpliera con tal deber en la oportunidad señalada por las disposiciones que regulan tales materias, se hará acreedor a una sanción equivalente al 10% del valor dejado de pagar, sin perjuicio de la sanción por extemporaneidad y los intereses moratorios a que hubiese lugar. Tal sanción se impondrá dentro de la liquidación de aforo previo el procedimiento de tal liquidación.

CAPITULO XIII

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 96.- Notificaciones de los Actos de la Administración Tributaria. En todos los casos en que dentro del procedimiento de determinación oficial, de imposición de sanciones o del procedimiento administrativo coactivo se exija la notificación por correo, la administración tributaria del departamento podrá acudir a cualquier sistema de mensajería habilitado en jurisdicción del Departamento para el envío de tal notificación. En todo caso se dejará constancia en la planilla de entrega correspondiente el nombre y la identificación de la persona que recibe la correspondencia en el lugar de destino.

Artículo 97.- Despachos Comisorios. El Funcionario Ejecutor de la Administración Tributaria Departamental podrá dentro del proceso administrativo coactivo librar despachos comisorios para la práctica de pruebas o para adelantar actuaciones, incluidas medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, en cabeza de funcionarios ejecutores en otros departamentos o de la administración tributaria nacional o en funcionarios de policía, dentro del término y en las condiciones que señala la ley.

Artículo 98.- Término para la Señalización. Los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo o con participaciones económicas, que estén obligados a la señalización de los mismos, deberán hacer tal señalización dentro de

Los cinco (5) días siguientes a su introducción al Departamento, so pena de que tales productos sean aprehendidos y decomisados.

Artículo 99.- Sanción Adicional a Distribuidores.- Cuando se decomisen productos gravados con impuestos al consumo o participaciones económicas a distribuidores oficiales de los mismos, se impondrá a estos, dentro del acto administrativo de decomiso, una sanción equivalente al 20% del precio de fábrica o del valor en aduana, según se trate, de los productos decomisados.

CAPITULO XIV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 100.- Derechos. El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, y los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización y automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, etc; podrá establecer Derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios, los cuales serán determinados mediante acto administrativo por el Gobernador y el Secretario de Hacienda.

Artículo 101.- Convenios de Recaudo en Municipios Distintos del Distrito de Cartagena. La Administración Departamental podrá celebrar convenios interadministrativos con entidades territoriales el recaudo de los impuestos sobre registro, degüello de ganado mayor y estampillas, en municipios diferentes de Cartagena.

Artículo 102.- Ordénese al señor Gobernador del Departamento para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, compile de manera sistemática en un único cuerpo normativo todas las normas legales, reglamentarias, ordenanzaes y de todo tipo vigentes en materia de los tributos del orden Departamental. Asimismo para que adapte las normas procedimentales nacionales, incluida la disminución de términos y la simplificación de procedimientos, a la realidad, características y condiciones de la tributación Departamental, de conformidad con el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 103. Vigencias y Derogatorias. La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los 19 días del mes de Agosto de 2006

ANDRES RICAURTE ARMESTO
Presidente

MARIANELLA OCHOA RODRIGUEZ
Secretaria General

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

CERTIFICA

Que la Ordenanza sufrió los tres (3) debates reglamentarios durante las sesiones Extraordinarias de los días 09, 18 y 19 de Agosto del año Dos Mil Seis (2006), siendo aprobada por los votos de los Honorables Diputados asistentes a ellas.

MARIANELLA OCHOA RODRIGUEZ
Secretaria General

GOBERNACION DE BOLIVAR DESPACHO DEL GOBERNADOR,
Cartagena de Indias D.T. y C.,

Por estar conforme con la constitución y la ley, sancionase en todas sus partes la Ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN ASPECTOS DEL REGIMEN SUSTANCIAL PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS DEPARTAMENTALES Y DE LOS MONOPOLIOS RENTISTICOS EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", la cual se identifica con el número 11.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LIBARDO SIMANCAS TORRES
Gobernador de Bolívar